

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 11 de abril de 2023

Citar este número al responder: 0722-293802023

Señora
LETICIA HIDALGO
Yumbo – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00219 de 2023
Fecha del acto administrativo:	09 de marzo de 2023
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Recurso de reposición
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Plazos para interponerlos:	10 días
Fecha de fijación:	12 de abril de 2023 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	25 de abril de 2023 a las 5:00 pm.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

LAURA CATALINA ROCHA JIMENEZ
Judicante

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-004-036-2016.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- E - 00219 DE 2023

09 MAR 2023

"POR EL CUAL SE DISPONE EL CIERRE DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Que se recibió en la CVC escrito por parte de la Fundación de Familias Campesinas del Medio Ambiente y Turismo del Valle en donde informan de una "construcción en concreto para unos apartamentos" en un sitio que ellos consideran como de concesión minera el Rio Amaime en la playa turística de Puerto Amor. Igualmente, dicen que al frente de las piscinas de Puerto Amor en la vereda El Rosario hay una persona realizando una "tala de bosques" y "quemando carbón".

Que se realizó un Informe de Visita del 15 de diciembre de 2015 en donde se describe lo siguiente:

"...Se realiza visita en los alrededores del centro turístico Puerto Amor en la vereda Los Ceibos, municipio de Palmira donde según el punto primero del oficio radicado por la Fundación de Familias Campesinas del Medio Ambiente se está haciendo la construcción de una vivienda de aproximadamente 200 m² dentro del polígono de explotación de material de arrastre en el río Amaime según el contrato de concesión DMJ-121 de diciembre 18 de 2007 de Ingeominas.

La señora Leticia Hidalgo quien se identifica como propietaria de la vivienda manifiesta que desea instalar allí un estadero pero no demuestra al momento de la visita si tiene certificado uso del suelo para esta actividad. Además se evidencia que utiliza material forestal para la construcción encontrado en la vivienda 24 Guaduas sin ningún permiso de aprovechamiento.

En el segundo punto que se manifiesta en el oficio, en lo que concierne a una tala dentro de la franja forestal protectora de la quebrada Las Yeguas, a su paso por el predio de la señora Luz Edith Grajales, se pudo verificar en el terreno que se efectuó hace aproximadamente un año el corte de árboles de Guasimo y arvenses sin permiso de la Corporación para ampliar la frontera agrícola del predio, se encontró en esta zona cultivos de aguacate y habichuela en un área aproximada de 150 m². Según el administrador del predio, el señor Héctor Eduardo Botero Mejía fueron alrededor de 70 individuos de la especie Guasimo (Guazuma ulmifolia). Además de esto no se encuentra evidencia de quema de material vegetal para la extracción de carbón como se manifiesta en el oficio." (Folio 3)

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **5-00219** DE 2023

09 MAR 2023

**"POR EL CUAL SE DISPONE EL CIERRE DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO"**

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

La Ley 1333 de 2009, estableció en su artículo 24 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental mediante acto administrativo debidamente motivado formulará cargos, contra el presunto infractor, consagrando expresamente en el pliego las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. La formulación adecuada de los cargos permite al presunto responsable ejercer en forma también adecuada, el derecho de defensa.

Pues bien, revisado el Informe de Visita del 15 de diciembre de 2015 realizado dentro de la etapa de investigación, encontramos que adolece de una adecuada y concreta descripción de los hechos. Sin determinar con exactitud los presupuestos de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de estos, toda vez que lo que supone la existencia de la supuesta infracción y la existencia objetiva de la conducta reprochable no están adecuadamente referenciados con la obligación preexistente fijada por la Ley, requisito indispensable para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Los funcionarios de la CVC que realizaron el Informe de Visita no establecen con exactitud el predio en el cual se está cometiendo la presunta infracción, así como tampoco los efectos del daño ambiental que se ha llegado a ocasionar con la conducta. Por cuanto no existe un material probatorio consistente que permita continuar con el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, sin dejar de lado que ha pasado mucho tiempo desde que se realizó la visita en el predio y establecieron los presuntos hechos objetos de infracción.

En el procedimiento sancionatorio ambiental hay lugar a declarar la responsabilidad del infractor cuando se encuentren plenamente acreditados los siguientes elementos: a) la ocurrencia del hecho; b) la identificación del autor de la infracción; y c) la violación de normas de protección ambiental, o de actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental, o la comisión de daño al medio ambiente (artículo 5 Ley 1333 de 2009).

De acuerdo con lo anterior y para efectos de resolver la continuación del procedimiento sancionatorio ambiental, el citado informe de visita mediante el cual se abre la investigación, no identifica con exactitud el propietario del predio, apareciendo la señora LETICIA HIDALGO y la señora LUZ EDITH GRAJALES. Además, No se logra la individualización de los presuntos responsables de cometer la infracción.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **7-00219** DE 2023

09 MAR 2023

"POR EL CUAL SE DISPONE EL CIERRE DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO"

Lo anterior indica que la investigación se fundamenta en material probatorio que ni directa ni indirectamente tienen cualidad demostrativa o probatoria acerca de la identidad del autor o autores de la infracción ambiental. Según el principio de necesidad de la prueba, toda decisión judicial o en este caso administrativa, debe soportarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el presente caso, por más que la evidencia de la ocurrencia del hecho en el plano de lo objetivo surja de manera clara, no puede esta Dirección, so pena de violar el derecho de defensa y la presunción de inocencia, deducir sin ejercicio evaluativo o ponderativo alguno, la valoración del hecho como constitutivo de causal de la sanción, es decir, sin hacer el debido análisis del grado de responsabilidad subjetiva.

Por tal razón, sin necesidad de seguir ahondando en el análisis del exiguo material probatorio recaudado, se infiere que la responsabilidad atribuida sobre la autoría de los hechos investigados a la señora LETICIA HIDALGO y el señor HECTOR EDUARDO BOTERO MEJIA no encuentra respaldo en la prueba puesta a consideración de la Investigada.

No obstante, para hacer seguimiento a la presunta infracción identificada en el presente procedimiento sancionatorio, se hace necesario realizar una visita por parte de funcionarios de esta Corporación para identificar con exactitud si se están violando las normas de carácter ambiental o no y en consecuencia dar inicio a un nuevo expediente sancionatorio, realizando una investigación exhaustiva e identificando plenamente a los presuntos infractores.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente al expediente 0722-039-004-036-2016 adelantado en contra de la señora LETICIA HIDALGO identificada con la c.c. 29.401.815 y el señor HECTOR EDUARDO BOTERO MEJIA identificado con la c.c. 6.227.252, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar de oficio una visita técnica al predio de la señora LETICIA HIDALGO y el señor HECTOR EDUARDO BOTERO MEJIA, con el objetivo de verificar en terreno, los hechos descritos como una presunta infracción durante la investigación adelantada. De presentarse hechos que presuntamente identifiquen una infracción a la

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- - 00219 DE 2023

09 MAR 2023

"POR EL CUAL SE DISPONE EL CIERRE DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO"

normatividad ambiental vigente, dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores.

PARÁGRAFO. Comuníquese la presente decisión a la Coordinación de la UGC Amaime para que en un término no mayor a cinco (5) días, designe al funcionario competente, quien realizará la visita ordenada en la presente disposición. El funcionario designado contará con el término de diez (10) días para programar la fecha de la visita, la cual deberá ser comunicada a los investigados al menos cinco (5) días de anterioridad a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 0722-039-004-036-2016 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de la señora LETICIA HIDALGO y el señor HECTOR EDUARDO BOTERO MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Transfírase el expediente al archivo de la Dirección Ambiental Regional Suroriente para su custodia, y efectúese la correspondiente actualización de su estado en los aplicativos de gestión documental de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el presente acto administrativo a la señora LETICIA HIDALGO y el señor HECTOR EDUARDO BOTERO MEJIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Por disposición del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto en la forma y términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, **09 MAR 2023**

GRACE VELEZ MILLÁN
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0722-039-004-036-2016